



¶ La prematica que su magestad ha mandado baser este año
de. M. D. Lii. de la pena que han de auer los ladrones y rufianes y vagamien-
dos y para que sean castigados los bolgazanes ansi hombres como
mujeres y los esclenos de qualquier edad que
sean que fueren
presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcala de Henares.

El Príncipe.

De quanto vos Francisco del Castillo escriuano de camara de los que residen en el consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion a lo que quisis trauasado en hazer que se imprimia la prematica que dispone que los ladrones y vagabundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ningun no trayga guarniciones de passo sino en cierta forma en las dichas prematicas contienda, vos diesse licencia que vos o las personas que vno poder ouieren para ello y no otras algunas puedan y imprimir y vender las dichas prematicas o como la nra merced fuesse, y por la presente os doy licencia y facultad para que por tiempo de quatro años primeros siguientes quese cuente desdel dia de la fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho Francisco del Castillo o la persona o personas que vuestro poder para ello ouiere y no otros puedan y imprimir y vender las dichas prematicas en estos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las ympriuisieren o vendieren o hizieren y imprimir o vender o las truxer de fuera parte ympressas pierdan la ympresion que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren. Y incurran mas cada uno de los en pena de treynta mil maravedis la qual dicha pena se reparta en esta manera / la tercia parte para la persona que acusare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco / y la otra tercia parte para el suez que los sentenciare / con que cada pliego de molde de las dichas prematicas se vendá a quattro maravedis el pliego y no mas. y mando a los del consejo de su magestad presidente y oydores de las sus audiencias alcaldes alguaziles de la su casa y corte y châcillerias y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras qualquies que eran justicias destos reynos que os guardé y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo enella contenido no vaya ni paseen en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nra estima merced y diez mil maravedis para la nuestra camara / fecha en Alfonson a xxv. dias del mes de noviembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.
Por mandado de su alteza. Juan Diazquez



Don Carlos por la divina clemencia
Emperador semper Augusto Rey de Alemania
dona Joana su madre / y el mismo don Carlos
por la gracia d Dios Reyes d Castilla / de Leon
de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalen /
de Navarra / de Granada / de Toledo / de Galicia /
de Galizia / de Mallorca / de Senilla / condes
de flandes / de Tyrol / &c. A los del nuestro consejo Presidentes /
oydores de las nuestras audiencias / Alcaldes y alguaziles de la
nuestra casa / corte / chancillerias / y a todos los corregidores assis-
tentes / gouernadores / Alcaldes / alguaziles veinte y quatros / re-
gidores / caualleros / jurados / escuderos / y oficiales / y omes buenos / i
otros qualquier jueces y justicias dlos nros reynos. A si d abadé
go bordenes / e bebetrias / como de señorío. A qualquier personas
de qualquier calidad / condició que sean. A cada uno / y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdiciones / a quié esta nuestra car-
ta fuere mostrada / o su traido signado descriuano publico. Salud
e gracia sepades que nos somos informados que en estos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones / rufianes / vagamundos /
Los quales por no ser castigados con suficientes penas como sus
delitos lo requieren / torná a recudir facilmente enellos y en otros
mayores / de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren vivir y grā daño al bien publico / y que en otras partes fue-
ra destos reynos los saio dichos son mas rigurosamente castiga-
dos / y muchas veces los procuradores de cortes destos reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio enello / y porque
a nos pertenece proveer lo suso dicho y dar borden como en quan-
to sea posible cesen los dichos delitos / y los que los cometeren
sean castigados diuidamente. Mandamos platicar sobrelo con
los del nuestro consejo y por ellos visto y consultado con el muy se-
renissimo principe don felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador destos reynos por ausencia de nre el rey de los
fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la di-
cha razon. La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como
si fuese hecha y promulgada en cortes. Suplicació de los procura-
dores de las ciudades villas y lugares destos reynos. Por la qual



En la villa de Madrid tres dias del mes de desiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años
se pregonó esta carta de sus Magestad es / por
pregonero en altas y enteligibles bozes con 100
petras en la plaza mayor desta villa estando pres-
ente El doctor durango Alcalde dela casa y cor-
te de sus Magestad es : alo qual fueron presentes portentos Die-
go de Salinas y Gregorio de Medina Alguaziles de la casa y corte
de sus Magestad es y otra mucha gente . Lo qual passó ante my
francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestad es ,
Castillo ,

sue impresa en Alcala de Henares . En casa de Joaquin
de Brocar defunto que sancta gloria ayra . Ediccion
nueve dias del mes de desiembre del año
de mil y quinientos y cincuenta
y dos años .